

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

E N M I E N D A

AL INCISO 1 DEL ARTICULO VII DEL REGLAMENTO PARA
EL PROGRAMA DE COMPRA Y VENTA DE NOVILLAS, VACAS
Y CABRAS LECHERAS

Sección 1.- Se enmienda el Inciso 1 del Artículo VII del "Reglamento Para el Programa de Compra y Venta de Novillas, Vacas y Cabras Lecheras" aprobado y promulgado por el Secretario de Agricultura el 10 de septiembre de 1956, según enmendado, para que se lea de la manera siguiente:

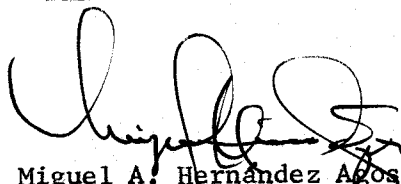
"Artículo VII - Condiciones de venta y entrega de los animales a los Beneficiarios:

1.- El beneficiario pagará al Programa, por el costo del animal más los gastos de transportación en que incurra el Programa para entregar el animal en su finca; disponiéndose, que el beneficiario podrá hacer la transportación por su cuenta. Al precio de venta así determinado se agregará el diez por ciento (10%) del mismo que también deberá pagar el beneficiario y que ingresará en el Fondo de Seguro de Ganado Lechero creado por la Ley Núm. 24 aprobada el 10 de junio de 1959 a fin de garantizar que no se mermen considerablemente los fondos asignados al Programa por muerte de los animales vendidos."

Sección 2.- Esta enmienda se aprueba y promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 61 aprobada el 18 de junio de 1956, según enmendada.

Sección 3.- Esta enmienda entrará en vigor a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 1965.


Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura